



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la incorporación, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%), de personas con discapacidad al Sector Público de la provincia de La Pampa, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Modifíquese la Ley de Régimen Especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad, sustitúyase el artículo 9° de la Ley N° 2226, por el siguiente texto: “El Estado Provincial - comprendido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial - sus organismos descentralizados o autárquicos, las empresas, Bancos y Sociedades del Estado y aquellas en las que éste tenga participación accionaria, estarán obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para desenvolverse en el cargo; y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal conforme lo estipulado por la Ley Nacional 22.431.

Para este fin se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) el porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta permanente, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios públicos;

b) a los fines de un efectivo cumplimiento, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

indicados, deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para desenvolverse en el puesto o cargo que deba cubrirse;

c) dichas vacantes deberán ser informadas obligatoriamente, junto con una descripción del perfil del puesto laboral a cubrir a la Dirección de Discapacidad y su similar, que al efecto se creen en las municipalidades o comisiones de fomento.

d) en caso que el ente que efectúe una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el cuatro por ciento (4%) y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito;

e) las entidades del Sector Público Provincial asegurarán que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá de ayudas técnicas y los programas de capacitación y ajustes razonables para una efectiva integración de las personas con discapacidad en sus puestos de trabajo.

En el caso de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, el cupo del cuatro (4) por ciento para las personas con discapacidad deberá cumplirse respecto de la participación que la Provincia de La Pampa tenga en ellas. En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Caracteres de la Incorporación. Plazo. La incorporación de personas con discapacidad deberá ser gradual y progresiva hasta cubrir el cupo superior al cuatro (4) por ciento, calculado sobre la base de la totalidad del personal que revista en la planta permanente de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°. Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente Ley. Para alcanzar dicha incorporación en tiempo y forma, la misma debe ser gradual, efectuándose en al menos un dos (2) por ciento en los dos (2) primeros años.

Artículo 4°.- Prioridad. A los fines del efectivo cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, las vacantes que se produzcan en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°, deberán prioritariamente ser cubiertas por las personas con discapacidad que acrediten las condiciones e idoneidad para el puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 5°.- Prohibición. En ningún caso podrá establecerse preferencia alguna respecto de la tipología de la discapacidad, siendo única condición que la capacidad del aspirante permita el ejercicio de la función a desempeñar.

Artículo 6°.- Registro Laboral Único de Aspirantes con discapacidad. La Dirección de discapacidad elaborará un Registro de personas con discapacidad que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones, organismos y entidades enunciadas en el artículo 2°, con el objeto de facilitar su incorporación en los plazos y condiciones establecidos en la presente Ley. El Registro de Aspirantes contendrá, como mínimo, la siguiente información: a. Datos



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

personales; b. Constancia del certificado de discapacidad, emitido por la Junta Evaluadora de Personas c. Estudios; d. Antecedentes laborales. La información del Registro de Aspirantes estará a disposición de las jurisdicciones, organismos y entidades enunciadas en el artículo 2°.

Artículo 7°.- Inscripción. Las personas con discapacidad que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones, organismos y entidades enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley podrán inscribirse en el Registro Laboral Único de Aspirantes con discapacidad, el que contendrá un formato accesible a tal fin.

Artículo 8°.- Publicidad. La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con discapacidad y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en todo otro medio de difusión gráfica, radial e informático de los que disponga el Gobierno de La Pampa y en los medios masivos de comunicación, que la reglamentación determine. Asimismo, la existencia del Registro y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán periódicamente en los medios de comunicación establecidos por dicha reglamentación.

Artículo 9°.- Registro de Trabajadores/as con Discapacidad. Las áreas con competencia en recursos humanos de cada una de las jurisdicciones, organismos y entidades enunciadas en el Art. 2°, deberán elaborar, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley, un Registro de Trabajadores con Discapacidad, con el objeto de establecer el grado de cumplimiento del cupo del cuatro (4) por ciento. El Registro de Trabajadores deberá ser actualizado y contendrá, como mínimo, la siguiente



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

información: a. Datos personales; b. Constancia del certificado de discapacidad; c. Dependencia en la que presta servicios.

Artículo 10.- Beneficios. Los/as trabajadores/as con discapacidad que prestan servicios en la planta permanente de las jurisdicciones, organismos y entidades enunciadas en el Art. 2° y que hayan presentado el certificado de discapacidad emitido por la Junta Evaluadora de Personas, así como también aquellos que lo presenten dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, gozarán de los siguientes beneficios:

a. prioridad para ocupar cargos que deban cubrirse por concurso a igual puntaje sobre los demás postulantes;

b. prioridad para su reubicación cuando pasen a disponibilidad como consecuencia de la reestructuración o disolución de las dependencias en donde presten servicios. Los/as trabajadores/as que presenten el certificado de discapacidad con posterioridad al plazo establecido, gozarán de los mencionados beneficios a partir de los dos (2) años de su presentación.

Las jurisdicciones, organismos y entidades enunciadas en el artículo 2° deben informar a todos sus trabajadores/as lo establecido en el presente artículo, en el plazo de treinta (30) días de la publicación de esta Ley.

Artículo 11.- Control. Las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2° deberán confeccionar y remitir a la Legislatura, en ocasión de estimar sus gastos anuales o efectuar sus balances, sus respectivas nóminas de puestos ocupados, vacantes y altas y bajas de empleados/as de Planta Permanente producidas durante el período, consignando las personas con discapacidad.



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

Artículo 12.- Incumplimiento. El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los/as funcionarios/as responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave administrativa según corresponda, constando la misma en su legajo laboral. En caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo, a través de su reglamentación, establecerá las sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 13.- El Estado promoverá la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, respecto de inserción en los mercados de trabajo. A tal efecto, se considerarán nulos los preceptos reglamentarios, cláusulas de los convenios colectivos y/o cualquier otra normativa provincial que supongan, en contra de las personas con discapacidad, discriminaciones en el empleo, en materia de remuneraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

Artículo 14.- El Estado Provincial reconocerá determinados beneficios fiscales a las empresas privadas y a los particulares que reserven un número determinado de puestos de trabajo para personas con discapacidad .

Artículo 15.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será ejercida por la Dirección de Discapacidad, dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia. La autoridad de aplicación asegurará que los sistemas de selección de personal, garanticen las condiciones establecidas en la presente Ley y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Artículo 16.- Invítese a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente ley

**“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”**



**“El Río Atuel también es  
Pampeano”**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

Artículo 17.- De forma



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene como objetivo propiciar la incorporación efectiva de personas con discapacidad al Sector público de la provincia de La Pampa y estimular su incorporación al Sector privado.

Para ello, debemos considerar primeramente que la Provincia de La Pampa cuenta con la Ley N° 2226, por la cual se establece un Régimen Especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad. Dicha norma, a través de su artículo 9°, dispone: “El Estado Provincial incorporará anualmente a su respectiva planta de personal, a solicitud de parte interesada, como mínimo a seis (6) personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad suficientes, debiendo hacerse a tal fin la reserva de las vacantes respectivas que se produzcan. ...” Lo cierto es que la actual y significativa demanda de trabajo por parte de personas con discapacidad excede notoriamente los alcances previstos en el artículo 9° de la Ley N° 2226.

Ante la situación presentada, consideramos pertinente y oportuno afirmar que no se puede continuar sosteniendo lo dispuesto por el artículo transcrito en el párrafo precedente; es decir, la incorporación de sólo seis (6) personas con discapacidad por año. Máxime cuando la Ley nacional N° 22.431, mediante la cual se instituye el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, dispone un mínimo de incorporación del 4% de personas con discapacidad sobre el total de la planta funcional del Sector Público, y que, por otra parte, la Ley Nacional N° 26.378 (2008) dispuso la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, mediante Resolución de La Asamblea General de Las Naciones Unidas.





**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

La mencionada Ley (Nº 26.378) sostiene en su artículo 27: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

personas con discapacidad en el sector público; h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad. 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Finalmente, debo decirles a modo ilustrativo que si incorporamos sólo seis (6) personas con discapacidad por año - como lo establece actualmente la normativa vigente - tardaríamos unos 125 años en completar el cuatro por ciento (4%). Además, es preciso señalar que el presente proyecto se nutre de abundantes y diversas referencias normativas de otras Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que establecen un mínimo del 4% y del 5%, en consonancia con lo dispuesto en la Ley nacional N° 22.431:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires LEY 1502, INCORPORACION DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES AL SECTOR PUBLICO DE LA CIUDAD (2002) - 5 %

Tierra del Fuego Ley 48, REGIMEN DE EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (1992) – 4%

“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El Río Atuel también es  
Pampeano”

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**“2022 – Las Malvinas son Argentinas”**

Chaco LEY 5.413. SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2002) – 4%

Chubut SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2005) 4%

Río Negro LEY D 2.055. D - REGIMEN DE PROMOCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CREA EL CONSEJO PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2008) - 4% .

Por los motivos expuestos y los que se expondrán en el recinto, es que solicito a las Señoras y Señores Diputados que con su voto acompañen el presente proyecto.